



Tacna, 13 JUN. 2025

OFICIO MULTIPLE N° 47 - 2025-UFCPATR-UADM-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA

**Señor (a) (ita):
DIRECTOR (A) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVA PÚBLICAS**

ASUNTO : COMUNICO DISPOSICION SOBRE EL USO DE MOBILIARIO PARA ZONAS DE ESPERA Y ZONAS DE ESPECTADORES.

REFERENCIA: NORMA TÉCNICA A.120 – ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EDIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE EDIFICACIONES.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo a nombre de la Unidad de Gestión Educativa Local - Tacna y por intermedio del presente, comunicarle que:

SEGÚN NORMA TÉCNICA A.120 – ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EDIFICACIONES DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES - CAPITULO II – CONDICIONES GENERALES DE ACCESIBILIDAD Y FUNCIONALIDAD.

Artículo 11.- Mobiliario.

(...)

El mobiliario debe cumplir con los siguientes requisitos:

b) Las zonas de espera y zonas de espectadores deben contar con un espacio reservado para silla de ruedas de 0.90 m por 1.20 m, debidamente señalado horizontal y verticalmente. Los asientos reservados no deben estar separados de los demás asientos y por lo menos uno debe encontrarse ubicado a lado de un asiento de espera (...)

Por lo cual se pone en conocimiento de dicho Artículo de la norma técnica que regula el uso del mobiliario, a fin de que se pueda cumplir con las ubicaciones y espacios necesarios estipulados en dicha norma técnica en las zonas de espera y zonas de espectadores de su Institución Educativa.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión, para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

**PROF. JULIO ALFONSO TAPIA CALIZAYA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – TACNA
DIRECTOR (E)**

Adjunto: - () FOLIOS
C.c. Archivo
JATC/D(E). UGEL-TACNA
RMQL/UADM.
JAAA/RUFCPATR

1044002



Resolución Ministerial

Nº 75-2023-VIVIENDA

Lima, 15 FEB. 2023

VISTOS:

La Nota N° 021-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (DGPRVU); el Informe Técnico-Legal N° 002-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-JLFH, de la Dirección de Vivienda; el Memorandum N° 186-2022-VIVIENDA/VMVU-DGADT, de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico (DGADT); la Nota N° 024-2022-VIVIENDA/VMVU-DGADT-DA, que contiene el Informe Técnico-Legal N° 004-2022-CV/CCJH, de la Dirección de Accesibilidad; el Informe N° 123-2023-VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

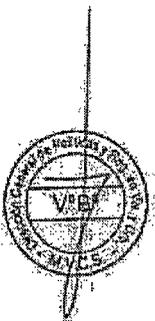
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el citado Ministerio tiene como finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados;

Que, los artículos 5 y 6 de la mencionada Ley, establecen que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) tiene competencias, entre otros, en las materias de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro del ámbito de su competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; asimismo, tiene entre sus competencias exclusivas, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 30156, el MVCS en el marco de sus competencias, tiene como función compartida normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizables en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, el literal o) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N°



010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece que la DGPRVU tiene por función proponer actualizaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) en coordinación con los sectores que se vinculen, en el marco de los Comités Técnicos de Normalización conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA se aprueba el Índice y la estructura del RNE, aplicable a las Habilitaciones Urbanas y a las Edificaciones que se ejecuten en el territorio nacional, estableciendo en sus artículos 1 y 3 que corresponde al MVCS aprobar, mediante Resolución Ministerial, las normas técnicas de acuerdo al mencionado Índice y sus variaciones según los avances tecnológicos;

Que, con el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprueban sesenta y seis (66) normas técnicas del RNE, entre ellas, la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del RNE, siendo esta modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, asimismo, se constituye la Comisión Permanente de Actualización del Reglamento Nacional de Edificaciones (CPARNE), encargada de analizar y formular las propuestas para la actualización del RNE;

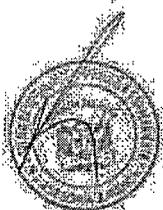
Que, con el Informe N° 004-2021-CPARNE, el Presidente de la entonces CPARNE eleva la propuesta de modificación de la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del RNE, la misma que fue materia de evaluación y aprobación por la mencionada Comisión conforme al Acta de la Octogésima Primera Sesión llevada a cabo el 15 de junio y el 8 de julio de 2021;

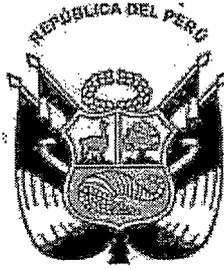
Que, por la Resolución Ministerial N° 208-2021-VIVIENDA, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del RNE en el Portal Institucional del MVCS, recibiendo sugerencias, comentarios y aportes de las personas interesadas, siendo la DGPRVU la encargada de su consolidación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2022-VIVIENDA, se deroga el artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba 66 Normas Técnicas del RNE, con el cual se constituyó la CPARNE, por lo que a mérito de ello se extingue dicha Comisión;

Que, mediante el Memorandum N° 186-2022-VIVIENDA/MMVU-DGADT, la DGADT remite a la DGPRVU la propuesta de modificación de la Norma Técnica A.120 del RNE, incorporando los aportes formulados en el proceso de consulta pública;

Que, mediante Nota N° 021-2023-VIVIENDA/MMVU-DGPRVU, sustentada en el Informe Técnico-Legal N° 002-2023-VIVIENDA/MMVU-DGPRVU-DV-JLHP-JLFH, la DGPRVU propone la modificación de la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del RNE, dado que a la fecha existen nuevas prácticas nacionales e internacionales que vienen aplicándose en el diseño de las edificaciones, además, por cuanto se requiere compatibilizar la citada Norma Técnica con la Norma Técnica Peruana NTP 873.001:2018, que regula la señalización para Accesibilidad Universal en Edificaciones: señalización braille, piso táctil o podotáctil y planos hapticos; entre otros;





Resolución Ministerial

Que, con el Informe N° 123-2023-VIVIENDA/OGAJ, desde el punto de vista legal, la OGAJ emite opinión favorable a la presente Resolución Ministerial que modifica la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del RNE;



Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde modificar la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del RNE, conforme a lo señalado por la DGPRVU, a fin de actualizar y complementar su contenido;

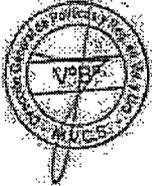
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, que aprueba el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones, el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones

Modificar la Norma Técnica A.120, Accesibilidad Universal en Edificaciones, contenida en el Numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada por la Resolución Ministerial N° 072-2019-VIVIENDA, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 2.- Publicación y Difusión

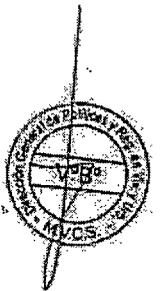
Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y la Norma Técnica a que se refiere el artículo precedente, en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial y la citada Norma Técnica en el diario oficial El Peruano.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

YANINA PEREZ DE CUELLAR LUBJENSKA
Ministra de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

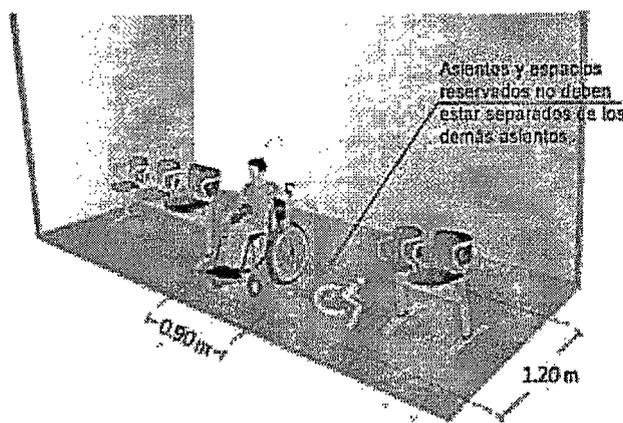
NORMA TÉCNICA A.120
ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EDIFICACIONES
DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES



mínima de 0.40 m que permita la atención de personas en silla de ruedas, de talla baja, niños y niñas. De contar con módulos de boletería automáticos, estos deben considerar los mismos criterios de diseño, alcance de objetos y formatos alternativos de comunicación.

- b). Las zonas de espera y zonas de espectadores deben contar con un espacio reservado para silla de ruedas de 0.90 m por 1.20 m, debidamente señalizado horizontal y verticalmente. Los asientos y espacios reservados no deben estar separados de los demás asientos y por lo menos uno debe encontrarse ubicado a lado de un asiento de espera. (Gráfico 7a).

Gráfico 7a



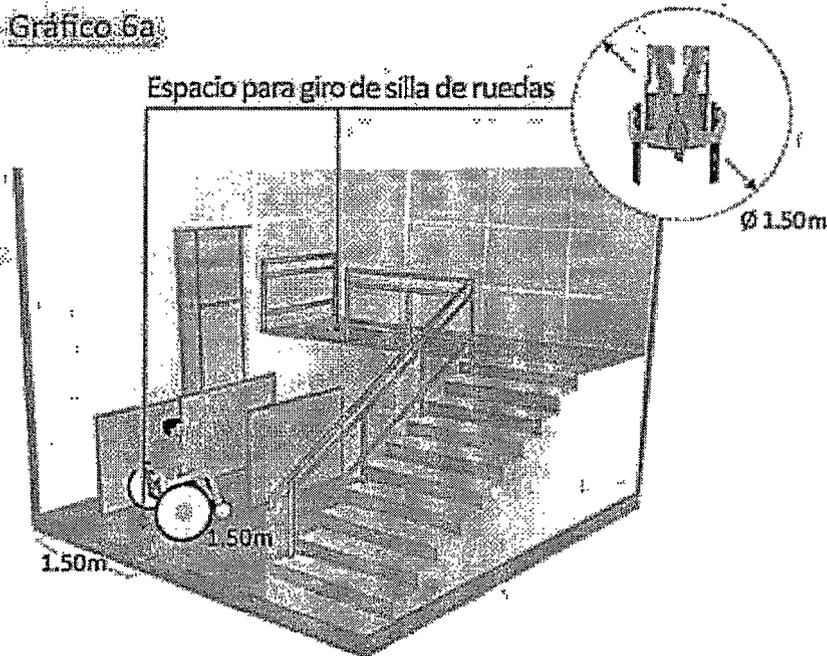
- c). Los asientos con apoyabrazos de las zonas de espera y zonas de espectadores deben ser fijos a la superficie, estables y deben tener una altura entre 0.45 m y 0.50 m, con una profundidad entre 0.45 m y 0.50 m.
- d). En las zonas de espera y zonas de espectadores se deben disponer de espacios para personas en sillas de ruedas, a razón de uno por los primeros 50, y adicionalmente el 1% del número total a partir de 51 asientos. Las fracciones se redondean al entero más cercano. En caso de contar con menos de 50 asientos, por lo menos uno debe cumplir con la condición señalada. Asimismo, se deben disponer de asientos con apoyabrazos para personas con discapacidad y movilidad reducida, para permitir la acción de sentarse y levantarse, a razón de 2% del total. Las fracciones se redondean al entero mayor. Cabe mencionar que la dotación señalada son condiciones mínimas que deben cumplir todas las edificaciones, pudiendo aumentar en las edificaciones que cuenten con mayor afluencia de las personas con discapacidad y con movilidad reducida.
- e). En edificaciones de atención al público debe existir zonas de espera cada 50.00 m como máximo y deben disponer de mobiliario con las condiciones de diseño detallados en este artículo. El mobiliario no debe invadir el ancho de la circulación y evacuación.
- f). Los interruptores y timbres de llamada deben estar a una altura no mayor a 1.35 m.
- g). Se debe incorporar señales visuales luminosas al sistema de alarma de la edificación.
- h). El 3%, o por lo menos uno de cada tipo, del número total de elementos fijos de almacenaje de uso público, tales como casilleros, gabinetes, armarios, etc., debe ser accesible.
- i). De contar con casilleros deben considerar al menos la mitad de estos con mecanismos de apertura ubicados a una altura entre 0.40 m y 1.20 m, medidos desde el nivel de piso terminado.
- j). El sistema de información y avisos al público debe darse a través de un sistema de locución y un sistema alternativo que permita a las personas con discapacidad



Artículo 9.- Plataformas elevadoras

- Las plataformas elevadoras pueden salvar desniveles de hasta 1.50 m y deben contar con puertas o barreras, en el nivel superior e inferior, con una altura entre 0.85 m y 0.90 m. La plataforma debe medir 0.80 m de ancho y 1.20 m de profundidad, como mínimo.
- Frente al ingreso y salida, deben dejar libre el espacio suficiente para el giro de la silla de ruedas de 1.50 m x 1.50 m, o 1.20 m de estar colindante a la ruta accesible, y que no tenga un cerramiento entre ambas. (Gráfico 6a).

Gráfico 6a



- Los controles o sistema de operación deben complementarse con otro formato alternativo de comunicación y ubicarse al alcance del usuario en silla de ruedas, de acuerdo a las características señaladas en el artículo 10 de la presente Norma Técnica.
- La plataforma debe contar con un elemento de protección que impida el ingreso de una persona mientras esta se encuentre operando.

SUB-CAPÍTULO II MOBILIARIO

Artículo 10.- Altura de objetos

- Los objetos que deba alcanzar frontalmente una persona en silla de ruedas deben estar a una altura no menor de 0.40 m ni mayor de 1.20 m.
- Los objetos que deba alcanzar lateralmente una persona en silla de ruedas deben estar a una altura no menor de 0.25 m ni mayor de 1.35 m.
- Se puede considerar diferentes alturas, teniendo como fundamento un estudio antropométrico según las características del usuario.

Artículo 11.- Mobiliario

El mobiliario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Se debe habilitar, como mínimo, una de las ventanillas de atención al público, mostradores o cajas registradoras, según sea el caso, con un ancho mínimo de 0.80 m y una altura máxima de 0.80 m, considerando un espacio libre de obstáculos en la parte inferior, con una altura mínima de 0.75 m y una profundidad